

## RESOLUCION N. 04338

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 24 de febrero de 2009, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **OCCIDENTAL DE METÁLICAS**, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Con el objetivo de evaluar la emisión de niveles de presión sonora en el establecimiento en cita.

Lo anterior, en atención a la queja presentada ante esta Secretaría, debido a la contaminación auditiva presentada en ese lugar.

Que, como consecuencia de la visita en comentario, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 6635 del 17 de abril de 2009**, el cual, en uno de sus apartes, señaló:

(...)”

##### 8. CONCEPTO TÉCNICO

###### 8.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Empresa y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado Occidental de Metálicas, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 79.8 dB (A). De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 Db(A) en horario diurno y los 55 Db(A) en horario nocturno. En ese orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial con actividad económica en la vivienda.

(...)"

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al establecimiento denominado OCCIDENTAL DE METÁLICAS, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por el señor GONZALO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739 de Bogotá, D.C., MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación auditiva (una (1) pulidora eléctrica y un (1) compresor neumático), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

Que, la anterior Resolución fue publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el 24 de febrero de 2011. Asimismo, a pie de página (folio 18 del expediente SDA-08-2011-2297), aparece la nota de la notificación y fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4413 del 15 de julio de 2009**, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739 de Bogotá, D.C., en calidad de representante legal del establecimiento denominado **OCCIDENTAL DE METÁLICAS**, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Formular al señor **GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739 de Bogotá, D.C., en calidad de representante legal del establecimiento denominado **OCCIDENTAL DE METÁLICAS**, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:**

Operar una (1) pulidora eléctrica y un (1) compresor neumático, generando una emisión de ruido de 79,8 Db(A), excediendo presuntamente los niveles de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:**

*No contar presuntamente con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado el 27 de octubre de 2009, al señor VÍCTOR GONZALO MEDINA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739 de Bogotá, D.C. Cuenta con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2009 y, se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal de la Entidad, el día 24 de febrero de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad, el día **24 de febrero de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.*** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **24 de febrero de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la

actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el día **24 de febrero de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **24 de febrero de 2012**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2297**.

### **Respecto de la Medida Preventiva**

#### **- DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD**

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza de ejecutoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.”

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia.

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

- **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD**

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, en la cual se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento denominado OCCIDENTAL DE METÁLICAS, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por el señor GONZALO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739 de Bogotá, D.C., MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación auditiva (una (1) pulidora eléctrica y un (1) compresor neumático), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...);** al tenor de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, es actualmente exigible.

Como se vio anteriormente, en el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental.

En ese sentido, todas aquellas actuaciones que se iniciaron con ocasión de los hechos mencionados en el **Concepto Técnico No. 6635 del 17 de abril de 2009**, tienen un decaimiento natural por el transcurso del tiempo, sin que se haya llegado a una decisión de fondo en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984 y la jurisprudencia.

La medida preventiva tiene como fin primordial evitar un daño ambiental o detener una actividad en desarrollo que está provocando un daño ambiental.

Además, la medida preventiva tiene un carácter temporal mientras se resuelve de fondo la situación jurídico ambiental particular.

Al no llegarse a una decisión de fondo en el presente caso dentro de los términos de ley, la medida preventiva perdió las características antes mencionadas, por lo que hace inane que se siga manteniendo un acto administrativo que no cumplió con sus objetivos como consecuencia de la caducidad.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad y la consecuente pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, se configura un argumento adicional para ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2011-2297**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.*

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OCCIDENTAL DE METÁLICAS**, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2297**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 4412 del 15 de julio de 2009**, “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, emitido en contra del establecimiento de comercio denominado **OCCIDENTAL DE METÁLICAS**, ubicado en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta Resolución al señor **GONZALO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.739, en la Calle 2A No. 86-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; de acuerdo con la última dirección que registra el expediente, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

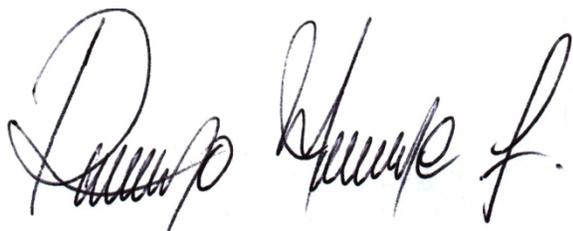
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2297**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó:

Sector: SCAAV  
Expediente: SDA-08-2011-2279